

LUIS ALBERTO MORENO PAZ
Abogado

Popayán, julio de 2021

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI –VALLE
En su Despacho

Ref.- ACCION DE TUTELA
Accionante: STELLA ARANGO
Apoderado Judicial: LUIS ALBERTO MORENO PAZ
Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCION DE DOMINIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE.
Derechos Vulnerados: DERECHO A LA DEFENSA TECNICA, DEBIDO PROCESO.

En mi calidad de apoderado judicial de la señora STELLA ARANGO, por medio del presente me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, por haber vulnerado los derechos constitucionales fundamentales A LA DEFENSA, y DEBIDO PROCESO.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la vulneración de los derechos incoados se reputan de lo siguiente:

La génesis radica en informe de investigador de Policía Judicial SIJIN, CAUCA, del 05 de septiembre de 2012.

En interlocutorio del 19 de septiembre de 2012 proferido por la FISCALIA 2 DE EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS, UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADAS ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYAN, CAUCA, Decreto la iniciación del Trámite de Extinción de Dominio, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No 7-44 de propiedad de ELIZA ARANGO Vda. de SABOGAL.

Ordeno NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora ELISA ARANGO DE SABOGAL, así como a las personas que en el curso de la ejecutoria acrediten interés en la suerte jurídica del bien, informándoles que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Ordenó comunicar al Agente del Ministerio Publico.

Ordenó EMPLAZAR mediante EDICTO a los titulares actuales de derechos reales, principales o accesorios sobre el bien a quienes no se pueda notificar personalmente la

presente decisión, así como a los terceros y personas indeterminadas con algún interés patrimonial en el bien.

Para el día 09 de octubre de 2012 se notificó personalmente la señora STELLA ARANGO, hija de Eliza Arango, que consta en el cuaderno principal.

Al Agente del Ministerio Público, se le notificó el día 8 de septiembre de 2013, según consta en el infolio 50 del cuaderno principal.

Aparece oficio 340-50.000-10 Popayán, 4 de octubre de 2012 dirigido a la señora ELISA ARANGO Vda. de SABOGAL, con el fin de notificarle el inicio de la Extinción de Dominio. —Aparece al pie de la página NOTA MARGINAL: La señora ELISA ARANGO Vda. de SABOGAL, falleció aproximadamente 30 años, lo anterior para los fines pertinentes. (folio 52 cuaderno principal).

A folio 58 del cuaderno principal, aparece constancia firmada por la señora STELLA ARANGO, en la que se signa que LUZ MARY VELASCO ARANGO, es su hija y que se encuentra recluida en la Cárcel La Magdalena de esta ciudad, con relación al señor JORGE ORLANDO CORTEZ NARVAEZ, compañero de su hija, manifiesta que ya salió de la cárcel, pero no sabe donde se encuentra.

A folio 59 aparece notificación personal de la señora LUZ MARY VELASCO ARANGO.

La señora STELLA ARANGO, otorga poder al profesional del derecho JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS, identificado con la Tarjeta Profesional 14044 del C. Superior de la Judicatura, el día 22 de marzo de 2013, designado por la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA, folio 62 cuaderno principal.

El 1 de abril de 2013 el letrado JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS, eleva una petición formal para ante el Fiscal Segundo Especializado, Dra. MARIA PATRICIA NOGUERA MONTILLA. -

NOTA AL MARGEN: *ES LA UNICA ACTUACIÓN DEL ABOGADO JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS en las diligencias de que trata el presente asunto.*

Posteriormente, ya, en el año 2018 la FISCALIA 20 ESPECIALIZADA, DE LA DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO, presenta DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO, radicado 20170414 de fecha 01 de octubre de 2018 para ante el señor JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO – POPAYAN CAUCA, y en sus apartes relevantes se encuentran lo siguiente:

En la página segunda destaca que mediante resolución 01954 de fecha 08 de mayo de 2017, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio, ordenó la variación de asignación de las presentes diligencias a este despacho Fiscal para que se estudie la viabilidad de dar aplicación a la acción constitucional de extinción de dominio sobre los bienes que se encontraran incursos en la causal extintiva de dominio.

En página 15, la Fiscalía 20 Especializada de Extinción de dominio, solicita al señor Juez declarar la procedencia de sentencia de EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre el bien descrito en el acápite 3 de esta resolución.

Mediante interlocutorio 137-18 de fecha 18 de diciembre de 2018 se admite la DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO, según lo ordenado en el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014 por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO EN CALI.

Ordena notificar de dicho interlocutorio admisorio de la demanda a la señora STELLA ARANGO y al profesional del derecho Abogado JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS, en calidad de abogado de la mencionada.

En junio 10 de 2019 el abogado JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS, renuncia al mandato conferido por la señora STELLA ARANGO.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO EN CALI, según radicado 76-001-31-20-001-2018-00130-00 de fecha viernes 14 de mayo de 2021 profiere sentencia de primera instancia, en la cual declara la EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO , de todos los derechos reales , principales o accesorios , desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-2022 plenamente identificado en el acápite "4.1. d2. Identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen", visible a folios 5 y 6 de este proveído, por los motivos expuestos.

En el quinto punto, hace alusión a que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, a la luz de los artículos 65 y 147 de la ley 1708 de 2014.

La decisión quedo ejecutoriada el día 14 de mayo de 2021 según constancia del juzgado.

A raíz de lo anterior, la señora STELLA ARANGO, me confirió mandato especial, amplio y suficiente para impetrar la presente acción de tutela, basado en los siguientes considerandos de tipo factico y jurídico constitucional.

Las consideraciones de tipo factico se reputan de la Defensa Técnica, que estaba en cabeza del letrado JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS, cuando a partir del 22 de marzo de 2013 le fue conferido el mandato legal para ejercer la defensa técnica de la señora STELLA ARANGO.

A lo largo del proceso extintivo el abogado público, solamente se manifestó ante la autoridad en un solo escrito que más que todo fue un derecho de petición, y no así, una ponderada contradicción a lo notificado al letrado, respecto de dicho proceso.

O sea, que la defensa de los derechos que quizás le atañen a la señora STELLA ARANGO, no pudieron ser alegados ante la judicatura en su debida oportunidad por el defensor público.

Es más, siempre fue notificado de las distintas providencias el defensor público y no hizo uso de su calidad de defensor para realizar la defensa técnica de la señora STELLA ARANGO, tal como se puede comprobar en el proceso correspondiente.

Así mismo, debemos considerar que el abogado o mejor defensor público de la señora STELLA ARANGO, para el año 2019 en junio 10 presentó renuncia al mandato a él conferido, y ni siquiera existe constancia alguna que la judicatura, haya comunicado a la Defensoría Pública, de dicha renuncia, para que le fuera nombrado otro letrado.

Desde ese mismo momento la señora STELLA ARANGO hasta el día 14 de mayo de 2021 fecha en que fue dictada la sentencia de primera instancia, donde el señor JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO EN CALI, quedo acéfala de su derecho a la DEFENSA.

Por consiguiente, en este evento en particular la señora STELLA ARANGO no ha tenido una DEFENSA TECNICA, acorde a los mandatos constitucionales y legales, predicados del artículo 29 Constitucional.

Configurando así, la violación del DERECHO A LA DEFENSA de la señora STELLA ARANGO, puesto que inicialmente estuvo huérfana de dicho derecho por parte del letrado público y luego después del 10 de junio de 2019 al momento de la renuncia del precitado letrado, quedo sin defensor hasta el momento que fue dictada la sentencia de primera instancia, por parte del hoy, accionado.

Así mismo, diríamos que igualmente se ha violentado el derecho al DEBIDO PROCESO, toda vez, que según el canon constitucional para poder realizar el debido proceso en actuaciones judiciales el investigado debe tener una defensa.

Las consideraciones de tipo jurídico constitucional se encuentran circunscritas en el artículo 2, 29 de la Constitución Política.

El artículo 2 nos remite a los fines esenciales del Estado y misión de las autoridades,

Dice dicho canon constitucional: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica..."

Por su parte el artículo 29 ibídem, nos trae una serie compromisos de parte del Estado, que dice: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un juicio público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria,".

Como puede observarse dentro del proceso seguido que por extinción del derecho de dominio fue objeto de sentencia el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-2022, y al cual se vinculó a la señora STELLA ARANGO, ésta en esa calidad, fue objeto de violación de los preceptos constitucionales y legales del DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA, toda vez, que al momento del nombramiento del defensor público, este por orden constitucional y legal, debió asumir su rol, en esa calidad y defender los derechos que le asisten a la señora STELLA ARANGO, y se encuentra probado que el abogado público no hizo uso de su calidad como defensor para la defensa técnica de la susodicha.

Ante ese panorama desolador de la defensa técnica de la señora STELLA ARANGO, se aviene la violación igualmente del precepto constitucional del artículo 29 del DEBIDO PROCESO, por cuanto desde el mismo momento en que el defensor público renunció al mandato a él conferido, la judicatura, negó que la señora STELLA ARANGO tuviera una nueva defensa, así deja entrever el proceso, por cuanto, no le haya nombrado otro letrado para la defensa, quedando huérfana de ese derecho y por consiguiente vulnerado el precepto en comento.

No existe actuación diligente y oportuna de parte del defensor público nombrado por la Defensoría Pública, y tampoco la judicatura haya realizado las diligencias pertinentes y conducentes para el nombramiento de un nuevo defensor.

Así las cosas, estamos frente a la vulneración de dichos preceptos constitucionales, lo que conlleva a acudir por este medio a lograr el restablecimiento de los mismos, toda vez, que no puede quedarse sin ser escuchada y de haber controvertido lo pertinente respecto de sus derechos que le asisten, dentro de la investigación que ha cursado en el juzgado accionado.

CONSIDERACIONES DE TIPO CONSTITUCIONAL RELACIONADOS CON LA OPORTUNIDAD DE ACCIONAR EN TUTELA, EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE CARÁCTER GENERAL Y PROCEDIMENTAL.

Sentencia SU394 DE 2016 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En ese orden de ideas, en *primer lugar*, entre los *requisitos de carácter general* para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, encontramos: (i) que se hayan agotado los medios de defensa disponibles antes de acudir a la tutela^[49]; (ii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iii) que la cuestión que se discute resulte de

evidente relevancia constitucional^[50]; (iv) que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales; (v) que el tutelante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados, y que se hubiere alegado esa trasgresión al interior del proceso judicial correspondiente. Por último, (vi) que no se trate de sentencias de tutela^[51].

13.2.2. En *segundo lugar*, como se dijo, los requisitos de *carácter específico*, se centran en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismos considerados. Entre ellos pueden señalarse: el defecto orgánico^[52], sustantivo^[53], procedimental^[54] o fáctico^[55], error inducido; decisión sin motivación^[56]; desconocimiento del precedente^[57]; y la violación directa a la Constitución^[58].

Como quiera, que en el presente evento, tenemos que considerar lo atinente a dichos requisitos, tenemos, lo siguiente:

En cuanto a, i) que se hayan agotado los medios de defensa disponibles antes de acudir a la tutela, del contexto de la foliatura, debemos decir, que la señora STELLA ARANGO, es una persona común y corriente, sin conocimiento del derecho, por dicho motivo le fue nombrado un profesional del derecho para que la representara, y aquel, no fue diligente en su actuar, al punto que no realizó su actividad defensiva acorde con los parámetros constitucionales y legales; es más, renunció al mandato, y de otra parte la judicatura, no fue diligente en nombrar un nuevo defensor para con la citada, guardo silencio, haciendo más gravosa la situación de la mencionada ARANGO; esta negligencia en primer lugar del togado y luego de la judicatura, dieron al traste, que sin ningún reparo profirió su sentencia declarando la extinción del derecho del dominio del bien inmueble de marras , y por consiguiente quedando ejecutoriada su sentencia; es apenas lógico que la señora si hubiera tenido su representante al menos hubiese APELADO la decisión; pero eso no sucedió, dejaron al azar la suerte de la señora ARANGO.

Cuando se le notifica la sentencia, por su desconocimiento del derecho, por supuesto deja vencer el término para la controversia de la sentencia a través del instituto jurídico de la APELACION.

Cuestión que se advierte al momento que me otorga mandato para poder acudir a la justicia a realizar lo pertinente en cuanto a sus derechos que le fueron vulnerados.

Esto sucedió posteriormente a la ejecutoria de la sentencia, por consiguiente, su desconocimiento del derecho no la hace culpable de no interponer el recurso de alzada.

Es más, es otro estadio procesal en el cual se le vulnera su derecho, por cuanto no tenía abogado que la defendiera, tal como se puede comprobar dentro de la foliatura.

Por tal razón, es obvio que no pudo agotar los medios de defensa disponibles, al desconocer el procedimiento correspondiente, por no ser persona idónea en el derecho para tal fin.

Lo anterior, hace que se considere superado dicho requisito.

En cuanto al segundo requisito de inmediatez, debemos decir que se supera con creces toda vez, que la sentencia fue proferida por el accionado el día 14 de mayo de la presente anualidad, quedando ejecutoriada el día 4 de junio de 2021.

Por lo tanto, es un momento oportuno para tutelar los derechos que le asisten a mi pupila, por conducto de esta acción tutelar, con el fin de su protección.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito, podemos decir, que en este evento en particular tiene relevancia constitucional, en el entendido que la violación de los derechos de la señora Arango, se circunscriben en la Constitución Política, en el artículo 29.

El derecho de defensa y del debido proceso, son pilares como principios constitucionales que se convierten en derechos de rango fundamental constitucional, por lo tanto, al verse vulnerados se debe por los medios constitucionales y legales, alegar dicha vulneración, y estamos en presencia de esa vulneración por parte del accionado, tal como se ha descrito en el acápite de los hechos jurídicamente relevantes en precedencia.

En cuanto al cuarto requisito, debo decir que la incidencia en la decisión se reputa de la negligencia de la judicatura, en tratándose de no haber conjurado la irregularidad al momento de la renuncia del apoderado judicial, dejando huérfana a la investigada en su actuar dentro del proceso y de la sentencia, por cuanto no tenía un representante legal para que le defendiera sus derechos, máxime que se el termino para ejercer el derecho de contradicción se superó, por el desconocimiento del derecho de la tantas veces citada Stella Arango.

Al punto quinto, la identificación de los hechos que originaron la trasgresión de los derechos de la accionante, se reputan de lo siguiente:

Desde el inicio de la investigación se dio a conocer que la defensa de los derechos que le asisten a la tutelante, serían representados por el togado JOSE MARIA VALENCIA, tal como se encuentra en el plenario aquel togado, no fue diligente en su actuar desde el año 2013 el 22 de marzo, momento que le fue otorgado el mandato hasta el momento de su renuncia en al año 2019, durante todo ese tiempo, no hubo ni siquiera un actuar en derecho en camino a lograr que se le respetaran los derechos de la investigada, dejo huérfana a la citada, durante ese periodo mandatario, generando así, la vulneración del derecho a la defensa.

En particular esa negligencia por parte del togado, dio como resultado que su derecho y de los demás se vieran vulnerados por cuanto no fue capaz de realizar las controversias pertinentes y conducentes para tal efecto.

Es más , otro hecho significativo es el que sucedió desde el mismo momento de la renuncia del togado VALENCIA BASTIDAS desde el 10 de junio de 2019, a partir de esa fecha, el tutelante quedo huérfano de su representación , por cuanto la judicatura, no hizo el procedimiento correspondiente , primero que se le comunicará dicha renuncia, y luego que si después de esa comunicación , se hubiera dado y otorgado poder

contractual por parte de Arango , y si no lo hubiere realizado nuevamente se debió nombrar un nuevo defensor de la Defensoría Pública. Cosa, que no se hizo, vulnerando así los derechos de DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA.

Y por último, la presente acción tutelar no se trata de sentencia de tutela.

En segundo lugar , vemos que en el presente evento se ha configurado un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, en tratándose que el accionado violó flagrantemente en DERECHO AL DEBIDO PROCESO, y de paso EL DERECHO DE DEFENSA, en razón a que ni el apoderado judicial nombrado por parte de la Defensoría Pública, desde el año 2013 en el mes de marzo, conforme al poder suscrito por la señora STELLA ARANGO, hasta el año 2019 en el mes de junio, concretamente el 10 , el togado no atendió diligentemente su rol como defensor de la citada señora, no existe acciones defensivas a lo largo del proceso de Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble de marras; es más, renunció a dicho mandato sin siquiera darle a conocer a la señora Arango; esto por un lado, y por el otro, tenemos que la Judicatura, al conocer de la renuncia del togado, no hizo el procedimiento correspondiente a fin de lograr que la precitada lograra nuevamente tener la oportunidad de nombrar o que se le nombrara un apoderado para que continuara la defensa técnica en la investigación de marras.- La judicatura, desconoció el DEBIDO PROCESO y de paso la vulneración del DERECHO DE DEFENSA, por lo tanto, estamos frente a dos situaciones de índole constitucional y legal, en primer lugar la efectiva causal de procesabilidad recaída en el DEFECTO PROCEDIMENTAL y de la mano de la VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, y porqué : Al haber desconocido la Judicatura, dichos actos de procedimiento se llevó de tajo la CONSTITUCION NACIONAL, recayendo en una VIOLACION FLAGRANTE Y PROTUBERANTE de la Carta Política.

Así la cosas, es momento procedimental constitucional acudir a su señoría, por conducto de esta acción tutelar con el propósito de amparar los derechos fundamentales constitucionales vulnerados por parte de la JUDICATURA, hoy, JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO EN CALI, VALLE DEL CAUCA.

En cuanto al defecto procedimental, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en su sentencia de tutela T-018 DE 2017, M.P. GUILLERMO EDUARDO MENDOZA MARTELO, que, en uno de sus apartes, comenta:

"...Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente

había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado. (...)"....(el subrayado es mio).

Ahora bien, en cuanto a la VIOLACION INDIRECTA DE LA CONSTITUCION NACIONAL, debemos destacar que esta ha sido trasgredida en cuanto tiene que ver, con la violación del DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA, tal como se ha descrito en acápite anteriores, cumpliendo así, con dicho requisito de fondo.

Sean estas las consideraciones de tipo factico y jurídico constitucional, para que, por conducto de esta acción tutelar, les sean amparados los derechos fundamentales constitucionales DEL DEBIDO PROCESO y DEL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA, de la señora STELLA ARANGO. -

Como consecuencia de lo anterior, solicito se dignen requerir al accionado para que decrete NULIDAD de lo actuado a partir del momento procesal que le fue vulnerado el DERECHO DE DEFENSA TECNICA.

MEDIOS DE PRUEBA

El medio de prueba se encuentra insertos en el proceso con radicación 76-001-31-20-001-2018-00130-00 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO EN CALI.

COMPETENCIA

Es usted, señoría, según el Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias para conocer de la presente acción tutelar.

MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL

Normativa correspondiente, artículos 2, 29 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias.

JURAMENTO

Manifestamos a su señoría, que ni el suscrito ni mi poderdante han realizado acciones jurisdiccionales ni constitucionales anteriormente por estos hechos.

ANEXOS

Acompaño con el presente poder debidamente diligenciado por parte de la accionante

NOTIFICACIONES

El accionado en la ciudad de Santiago de Cali, Valle, correo electrónico j01pctoespexdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito y accionante en la calle 55 Norte # 11 03 del Barrio Villa del Viento en Popayán, Cauca, celular 321 749 02 09, correo electrónico moreambiental@hotmail.com

Con toda deferencia,



LUIS ALBERTO MORENO PAZ
C.C. 10534252
T.P. 143206 CSJ

LUIS ALBERTO MORENO PAZ
Abogado

Popayán, julio de 2021

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, SALA PENAL.
En su Despacho

Ref. Poder

STELLA ARANGO, identificada con la cedula de ciudadanía 25267596 en mi calidad de parte en el proceso radicado 76-001-31-20-001-2018-00130-00 por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS ALBERTO MORENO PAZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía 10534252 y T.P. 143206 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga ACCION DE TUTELA por violación del derecho de DEFENSA, DEBIDO PROCESO contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, en relación con el proceso radicado con número 767-001-31-20-001-2018-00130-00.

Fundo mi petición conforme al artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso y, Decreto 2591 de 1991 demás normas complementarias legales.

Mi apoderado puede ser localizado por intermedio del correo electrónico moreambiental@hotmail.com, celular 321 749 02 09, dirección de localización calle 55Norte No. 11 – 03 del Barrio Villa del Viento en la ciudad de Popayán, Cauca.

Se servirá Honorable Magistrado, otorgarle personería para actuar al abogado Moreno Paz.

Cordialmente,

Stella Arango
STELLA ARANGO
C.C. 25267596

ACEPTO,

LUIS ALBERTO MORENO PAZ
C.C. 10534252
T. P. 1434206 CSJ

NOTARIA PRIMERA DE POPAYÁN
No se Realizó Autenticación Biométrica

*Imposibilidad
Capturar huella*

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La Notaría Primera del círculo de Popayán hace constar que el escrito que antecede fué presentado personalmente por Stella Arango Exhibiendo CC. 25.267.596 de Popayán quien declara que su contenido es cierto y que la firma y huella son suyas Popayán: 7 JUL 2021

El compareciente: Stella Arango

[Firma]
Notario (a) Encargado (a)

Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA



Esta diligencia Notarial se realiza por Exigencia de parte Interesada